

URCAS.

Con distincion de las esterlinas, quanto á la licencia para navegar á las Indias. V. *Armadas y flotas* en la ley 20, tit. 30, tit. 9.

V

VACANTES.

De doctrina no pasen de cuatro meses. Véase *Doctrinas* en la ley 33, tit. 6, lib. 4. De obispos, su cobranza y administracion por los oficiales reales. V. *Arzobispos* en la ley 37, título 7, lib. 1. De obispos la tercia parte toca á la real hacienda y se remita á estos reinos. Véase *Arzobispos* en la ley 44, t. 7, lib. 1. De obispos su repartimiento en el consejo de Indias, auto 111, tit. 2, lib. 2. Bienes vacantes envíen los jueces y oficiales reales como los de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69, tit. 32, l. 2. Eclesiásticas y seculares, dese cuenta al rey. V. *Informes* en la ley 2, tit. 14, libro 3. De encomiendas en el Perú, se apliquen al desempeño de la caja real. V. *Repartimientos* en la ley 40, t. 8, lib. 6. De encomiendas quanto á los tributos. V. *Tributos de la corona* en el tit. 9, lib. 8. De obispos los oficiales reales cobren las vacantes de obispos, guarden lo proveido y remitase á poder del tesorero del consejo, ley 2, tit. 24, lib. 8. Mercedes hechas á las iglesias en vacantes y novenos: forma en que se han de gastar. V. *Iglesias* en la ley 47, tit. 2, lib. 1.

VAGABUNDOS.

En las Indias se consientan vagabundos: y se da forma en su ocupacion y empleo, ley 4, tit. 4, lib. 7. Apliquense á trabajar, y los incorregibles é inobedientes sean desterrados, ley 2, tit. 4, lib. 7. Los vireyes y justicias procuren aplicar á los españoles ociosos al trabajo, ley 3, tit. 4, lib. 7. Los españoles, mestizos é indios vagabundos, sean reducidos á pueblos: y los huérfanos y desamparados donde se crien, ley 4, título 4, lib. 7. Los gitanos, sus mugeres, hijos y criados sean echados de las Indias, ley 5, t. 4, lib. 7.

VALANZARIOS.

No sirva por sustituto sin las calidades que se refieren. V. *Casas de moneda* en la ley 20, tit. 23, lib. 4. De Potosi su exámen. V. *Oficiales reales* en la ley 59, t. 4, l. 8. Ajustamiento en el peso de las barras: evitense fraudes y gaseales cargo por esta causa. V. *Quintos reales* en las leyes 29 y 30, tit. 10, lib. 8.

VALOR DEL ORO, PLATA Y MONEDA.

Y su comercio. No se contrate en las Indias con oro en polvo de tejuelos, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado y quintado, ley 1, título 24, lib. 4. No se permita el uso del oro, ni plata corriente en las Indias y súplase la falta con moneda, ley 2, tit. 24, lib. 4. Las audiencias se informen de las mohatras y rescates del oro y procedan conforme á derecho, ley 3, tit. 24, libro 4. De la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias á treinta y cuatro maravedís, ley 4, tit. 24, lib. 4. La moneda labrada en las Indias corra y se pueda sacar para todas

ellas y estos reinos de Castilla y no para otra parte, ley 5, tit. 24, lib. 4. No se ejecuten en las Indias las pragmáticas del crecimiento del valor del oro y plata en especie ó pasta, ley 6, título 24, lib. 4. Las monedas de la tierra en el Paraguay, sean especies y valgan á razon de á seis reales el peso, ley 7, t. 24, lib. 4. La moneda de vellon corra en la Española por el valor que se declara, ley 8, t. 24, lib. 4. Para hacer cargo á los oficiales reales. Véase *Administracion de real hacienda* en la ley 41, tit. 8, lib. 8. Cuales. V. *Quintos reales* en la ley 22, tit. 10, l. 8.

VALOR DE LAS PERLAS.

Si en la Margarita y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el cómputo á razon de á diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios, ley 7, tit. 48, lib. 4.

VALOR DE LOS OFICIOS.

Su averiguacion en que tiempo se ha de hacer y con qué diferencia y distincion intervengan los fiscales, no haya fraudes: quando se pueden tomar los oficios por la real hacienda: y qué partes del precio se han de volver á los dueños. V. *Renunciacion de oficios* en las leyes 13, 44, 15 y 17, tit. 21, lib. 8.

VANDERAS.

No asistiendo el capitán general no se abatan á las audiencias. V. *Guerra* en la ley 27, tit. 4, lib. 3. Cuando han de enarbolar los generales. V. *Generales* en la ley 9, tit. 15, lib. 9. No pongan los generales de flota en la Veracruz. V. *Generales* en la ley 63, tit. 15, lib. 9. No la den los capitanes por dinero ó interés. V. *Capitanes* en la ley 10, tit. 21, lib. 9. De las armadas y flotas, por qué orden se deben abatir entre los generales. V. *Navegacion y viaje* en la ley 47, tit. 36, lib. 9.

VANDOS.

Que han de hacer publicar los generales. V. *Generales* en la ley 62, tit. 15, lib. 9. De los generales. V. el cap. 2 de la instruccion en la ley 133, tit. 45, lib. 9.

VARAS.

Del oidor mas antiguo donde no hubiere alcalde. V. *Oidores* en las leyes 18 y 26, tit. 16, lib. 2. Traigan los jueces ordinarios y sus tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 41, tit. 2, lib. 5. En tiempo de residencia. V. *Residencias* en la ley 30, tit. 15, lib. 5.

VARCA Y VARCOS.

En Chile, y para qué efecto. V. *Chile* en la ley 28, tit. 10, lib. 3. Del trato, cuánto á su visita en Cartagena. V. *Visitas de naos* en la l. 58, tit. 33, lib. 9. No se arrimen á las armadas y flotas en las costas de España. V. *Navegacion y viaje* en la ley 48, tit. 36, lib. 9.

VARINAS.

Dueños de cuadrillas de negros. V. *Negros* en la ley 27, tit. 5, lib. 7. Lo que para allí fuere registrado no se tome por los vecinos de Maracaibo. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14, tit. 42, lib. 9.

VASALLOS.

Con perpetuidad por merced á los adelantados ó cabos principales de nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 23, tit. 3, lib. 4.

VECINOS.

De los puertos, apercebidos de armas y caballos, y hagan alardes. V. *Guerra* en la ley 19, tit. 4, lib. 3. Oficiales y naturales, prohibidos de tener plazas en los presidios. Y. *Soldados* en la ley 10, tit. 10, lib. 3. Elíjanse para oficios concejiles. V. *Oficios concejiles* en la ley 6, tit. 10, lib. 4. De Filipinas, excútese lo posible darles licencia para salir. V. *Pasajeros* en la ley 63, tit. 26, lib. 9. De los puertos, no sean llamados para su defensa sin mucha necesidad. V. *Puertos* en la ley 15, tit. 43, lib. 9.

VEEDOR Y CONTADOR DE LAS ARMADAS Y FLOTAS.

El veedor y contador usen sus oficios conforme á la ley 4, t. 16, lib. 9. Tengan aposento en la lonja de Sevilla, ley 2, tit. 16, lib. 9. Respondan á los pliegos de los contadores de averia, ley 3, tit. 16, lib. 9. El primero entre contadores de averia y oficiales de la armada á quien se llevare el despacho, tome la razon, ley 4, t. 16, lib. 9. En alistar y aclarar plazas á la gente de mar y guerra, y guarden lo que se ordena, l. 5, t. 16, l. 9. En las plazas de criados de generales se guarden las órdenes del Rey, ley 6, tit. 16, lib. 9. Tenga cuenta con todo lo que tocara á naos de armada, y procure que sean de las calidades y con las prevenciones que se refieren, l. 7, tit. 16, lib. 9. Sepa qué gente va en la armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8, tit. 16, lib. 9. Firmen las listas, segun la armada del Océano, l. 9, t. 16, lib. 9. A la salida de los puertos el veedor haga diligencia para saber si falta algun soldado, l. 10, tit. 16, lib. 9. Asiente los soldados que faltaren con licencia ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11, t. 16, lib. 9. Tenga cuidado de que no se asienten marineros por soldados ni criados de los generales, almirantes, ni otro que fuere embarcado, ni que se hayan de quedar en las Indias, ley 12, tit. 16, lib. 9. Habiéndose de reclutar soldados en las Indias por los que faltaren, el veedor provea que sean de las calidades necesarias, ley 13, tit. 16, lib. 9. Visite las naos para lo que se llevare sin registro, y traiga testimonio de las diligencias, ley 14, tit. 16, libro 9. Visite las naos de mercante todas las veces que quisiere para el efecto que se declara, ley 15, t. 16, lib. 9. Asista á la compra de bastimentos que se introdujer en las naos: y tenga libro y cuenta con cada maestre, ley 16, tit. 16, lib. 9. Hállese presente en las naos al tiempo de recibir los bastimentos, ley 17, tit. 16, lib. 9. Haga que las pipas de vino, vinagre y aceite se marquen y abran ante el escribano de raciones, ley 18, tit. 16, lib. 9. Cada cuatro ó cinco dias visite las pipas que fueren en la armada para proveer y remediar el daño, ley 19, tit. 16, lib. 9. Hállese presente al tiempo de envasar y empacar los bastimentos, ley 20, tit. 16, lib. 9. En desocupándose pipa de vino, ó vinagre, ó agua, la haga llenar de agua del mar, ley 21, tit. 16, lib. 9.

Cómo se ha de haber en averiguar las faltas de las pipas, ley 22, tit. 16, lib. 9. Tenga cuidado de que se den á todos las raciones enteras, no habiendo necesidad, ley 23, tit. 16, lib. 9. Las armadas vayan proveidas de lo necesario excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias sea como se ordena, ley 24, t. 16, lib. 9. Visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaron á corromper para que se gasten primero, l. 25, tit. 16, lib. 9. Procure que los soldados y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los maestros la artillería, ley 26, tit. 16, lib. 9. Cuide que la cámara de la pólvora sea en parte acomodada y segura, y la ministre persona experta, ley 27, tit. 16, lib. 9. Tenga cuenta de los enfermos y medicinas, y las dé con parecer de los médicos: y al que se diere racion de enfermo se quite la de sano, ley 28, tit. 16, lib. 9. Si se salvan mercaderías de nao perdida, ponga cobro con órden del general: y se la forma, ley 29, tit. 16, lib. 9. Cuide que se envíen barcos de aviso en llegando á los puertos de las Indias, ley 30, tit. 16, lib. 9. Haga notificar sus instrucciones á los generales, capitanes y maestros, ley 31, t. 16, lib. 9. Hállese á las visitas y haga en todo lo que conviniere al bien de la armada y flota, y avise al consejo y casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32, tit. 16, lib. 9. No reciba maravedises ningunos para compras de bastimentos y provisiones y se halle presente con los que se ordena, l. 33, tit. 16, lib. 9. Quanto á las compras que se hicieren en las Indias: sus libros, y de qué hacienda se han de hacer. V. *Generales* en la ley 34, t. 16, l. 9. Los bastimentos se compren á como compraren los maestros y dueños de naos merchantas: y siendo mas caros, no se pasen en cuenta, sino al precio mas bajo, ley 35, t. 16, l. 9. Vea entregar los bastimentos dentro de las naos, y se haga cargo á los maestros, ley 36, tit. 16, lib. 9. Procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en estouviere, ley 37, t. 16, lib. 9. De los bastimentos que se entregaren á los maestros se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38, tit. 16, lib. 9. Cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los maestros, y sobre ello haga diligencias y las presente: y tanteo de los recibidos, ley 39, t. 16, lib. 9. Tenga cuenta con las raciones de vino, para qué de las ahorradas se descuente la merma de que vengan testimonios, ley 40, t. 16, lib. 9. En cada puerto haga inventario de bastimentos, armas y municiones, y entregue testimonio, l. 42, tit. 16, lib. 9. Quando se perdiere nao de armada, el veedor averigüe los bastimentos, armas y municiones que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo, ley 42, tit. 16, lib. 9. Asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viaje como se ordena, ley 43, t. 16, lib. 9. En las naos donde no fuere el veedor, nombre el general, con su acuerdo, quien asista por el, ley 44, tit. 16, lib. 9. Sa embarquen en los viajes por su turno, ley 45, tit. 16, lib. 9. En el galeon donde fueren el veedor ó contador, se haga camarote debajo de la tolda en que vayan, ley 46, tit. 16, lib. 9. A la visita y muestra que hiciere el almirante, asistan el veedor y contador de la armada, ley 47, t. 16, l. 9. Tomen tanteo

de cuentas á los maestros y ministros de la armada, y den cuenta de la resulta al general, ley 48, tit. 16, lib. 9. Den al proveedor lista de la gente de mar y guerra, ley 49, t. 16, lib. 9. El oficial mayor del veedor sea aprobado por la junta de guerra, y pueda asistir á las compras con el proveedor, ley 50, tit. 16, lib. 9. El oficial mayor del veedor en su ausencia, use el oficio por él, ley 51, tit. 16, lib. 9. El oficial mayor del veedor pueda dar certificaciones al pagador, y sean bastantes recaudos, ley 52, tit. 16, lib. 9. En el nombramiento de personas que asistan por el veedor y contador, se guarde la forma de la ley 53, tit. 16, l. 9. En las compras de bastimentos para la armada no sean interesados los oficiales de ella ni los que se declara, y en qué casos se les podrán comprar sus frutos, ley 54, t. 16, lib. 9. El veedor, contador, proveedor, pagador, tenedor de bastimentos, y sus oficiales no puedan tratar ni contratar en las Indias, y deben estar al juicio de visita, ley 55, t. 16, l. 9. De armada ó flota, junto con el general, diligencias que ha de hacer sobre mercaderías sin registro. V. *Generales* en la ley 67, t. 15, l. 9. De armada ó flota, hágase cargo de dinero para gastos. V. *Generales* en la ley 123, t. 15, lib. 9. Firme en las Indias las partidas de gastos. V. *Pagador* en la ley 2, t. 18, lib. 9. De la artillería. V. *Artillería* en la ley 4, tit. 22, lib. 9.

VEEDORES DE MINAS.

Consignaciones de sus salarios. V. *Alcaldes de minas* en la ley 4, tit. 21, lib. 4.

VEEDORES OFICIALES REALES.

Reformanse estos oficios en las Indias. V. *Oficiales reales* en la ley 38, tit. 4, lib. 8.

VELLON.

Mercedes en efectos del consejo, páguense en vellon. V. *Tesorero del consejo* en el auto 89, tit. 7, lib. 2. La moneda de vellon corra en la Española, y por qué valor. V. *Valor de la moneda* en la ley 8, tit. 24, lib. 4.

VENEZUELA.

Sobre las demandas puestas en residencia al gobernador y tenientes de Venezuela, y su apelacion y cantidad. V. *Residencias* en la ley 37, tit. 15, lib. 5. No sean llevados sus indios por remeros: y qué distancia podrán salir á labranzas y sacar oro. V. *Servicio personal* en las leyes 37 y 38, tit. 12, lib. 6. La hacienda real de aquella provincia, cómo se ha de conducir. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 6, t. 30, lib. 8.

VENTAJAS.

En los presidios entre qué soldados se han de repartir. V. *Soldados* en la ley 24, tit. 10, libro 3. Forma de su repartimiento entre los soldados de presidios: y lo especial en los de San Matías de Cartagena. V. *Soldados* en las leyes 13, y 14, tit. 12, lib. 3. Qué se han de repartir entre los marineros, su forma ó igualdad, y á qué bajeles. V. *Marineros* en las leyes 22, 23 y 24, tit. 25, lib. 9.

VENTA DE OFICIOS.

En las Indias se vendan los oficios que se de-

clara, ley 1, tit. 20, lib. 8 (4). Las escribanías de las Indias que se declara, se vendan y beneficien á personas hábiles y suficientes y no prohibidas, ley 2, tit. 20, lib. 8 (2). Véndanse los oficios de alguaciles mayores y escribanos de pueblos de indios, y sean renunciables, l. 10, t. 20, lib. 8. Los oficios de depositario se vendan con la calidad de fianzas y de llevar confirmacion, ley 4, tit. 20, lib. 8. Los oficios de depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de comunidad de los indios, ley 5, t. 20, lib. 8. Los oficios se vendan á personas no prohibidas, ley 6, tit. 20, lib. 8. Los oficios de regidores no se provean por eleccion, y véndanse por la real hacienda por personas de capacidad y lustre: y téngase consideracion á que los beneficien y ejerzan descubridores ó pobladores ó sus descendientes, ley 7, tit. 20, lib. 8. Los regimientos se beneficien en beneméritos á menor precio, poniendo mas atencion á la suficiencia que al crecimiento del interes, ley 8, tit. 20, lib. 8 (3). Los oficios se vendan con las condiciones ordinarias y todas se expresen en los títulos, ley 9, tit. 20, lib. 8 (4). En las posturas, pujas, ventas y remates de oficios no se admitan prometidos, l. 10, tit. 20, lib. 8. En ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate: procúrese el acrecentamiento de la real hacienda y bien de la república y en cuanto á las partes y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, ley 11, título 20, lib. 8. No se pueda en ella alegar engaño y póngase por condicion, ley 12, t. 20, l. 8. Pregónense los oficios con asistencia del fiscal donde hubiere audiencia y las posturas sean con libertad, ley 13, tit. 20, lib. 8. La tasa y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude: y cómo se ha de hacer la averiguacion del precio, ley 14, tit. 20, lib. 8 (5). La tasa y avaluacion de los oficios se ejecute por los oficiales de la real hacienda y no por los vi-reyes, presidentes y gobernadores á los cuales toca dar los títulos: y todos den cuenta al consejo ley 14, tit. 20, lib. 8. No se remate oficio sin dar cuenta al que gobernar, ley 15, tit. 20, li-

(1) Sin admitir en los remates la condicion de servirlos por tenientes: se anula la providencia de la junta superior de hacienda de Lima relativa á la oblation del valor de una vara de regidor que mandó admitir; se suprimen en la misma ciudad los oficios de contadores entre partes; se mandan vender con separacion los oficios de tasador y repartidor, y se hacen las oportunas declaraciones sobre el derecho que el rey concede en los oficios vendibles y renunciables, (n. 1 ib.)

(2) Pero precediendo determinacion de S. M. sobre el número que debe haber de las mismas en cada poblacion, (n. 2 ib.)

(3) Y se previene en cumplimiento de esta ley que antes de expedir los títulos de estos oficios se examinen y califiquen la idoneidad y circunstancias del subastador, (n. 4, ib.)

(4) Entre las que por ningún motivo se enumerará la de poderlos servir por tenientes sino estuviere anejo á los mismos semejante privilegio, (nota 5 ib.)

(5) Previniéndose últimamente se ponga uno fijo á los oficios de regidores de todos los pueblos; no debiendo servir de regla fija para el nuevo avalúo el valor del remate último, (n. 6 ib.)

bro 8 (6). Los oficios y otras cosas que se sacaren al pregon, no se vendan á pagar en efectos de las cajas reales sino en contado ó plazos cortos ley 16, tit. 20, lib. 8. En los remates de oficios no se admitan plazos largos, ley 17, tit. 20, lib. 8 (7). De los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad ó tercio, ley 18, t. 20, lib. 8. Las ciudades, villas y comunidades que hubieren comprado ó compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante y se vendan á personas particulares, ley 19, tit. 20, lib. 8. Se refiere y determina sobre el interin de los oficios que tiene inconveniente hallarse vacos y sin ejercicio por algun tiempo: y se permite á las justicias ordinarias que puedan nombrar hasta el despacho de los títulos, ley 20, t. 20, lib. 8. Las justicias y fiscales procuren fenecer los pleitos sobre ventas y renunciaciones de oficios, ley 21, tit. 20, lib. 8. Dase forma en la venta de oficios en la gobernacion de Antioquia y Popayan, ley 22, tit. 20, lib. 8. Forma en la venta de oficios en el distrito de la audiencia de Guadalajara, ley 23, tit. 20, lib. 8. Los títulos de oficios vendibles y renunciables se den conforme á la ley 24, t. 20, lib. 8 (8). Si en la venta de oficios se dispensare en alguna calidad como de menor edad ó que le sirva otro en interin, se ponga cláusula especial en el título, ley 25, tit. 20, lib. 8 (9). En los títulos de oficios vendibles y renunciables se ponga cláusula de que tome la razon los oficiales reales como se ordena en los de encomiendas, pensiones, situaciones y todos los demas, y en otra forma no se dé la posesion ni goce, l. 26, tit. 20, lib. 8. En las secretarías del consejo se ponga cláusula, que en los despachos de confirmaciones tomen la razon los oficiales reales, l. 26, tit. 20, lib. 8. Lo procedido de oficios vendibles y renunciables, se envíe con separacion, relacion y cuenta especial á la casa de contratacion de Sevilla, para que se remita á esta córte, y forma en que han de enviar los oficiales reales relaciones de estos efectos, ley 27, tit. 20, lib. 8. Si lo procedido de oficios vendibles y renunciables se remitiere de una caja á otra, se ponga con distincion y los que lo recibieren lo expresen por la misma forma en las cartas-cuentas que envíen á la casa de contratacion, ley 28, tit. 20, lib. 8. Los oficiales reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones á las partes y tengan libro de esta cuenta, ley 29, tit. 20, lib. 8. Alcaldías de la Hermandad, su venta, V. *Hermandad* en la ley 1, tit. 4, lib. 5. Cuáles se permiten y prohi-

(6) Y se previene á la audiencia de Charcas no se mezcle en estos remates antes de dar cuenta al superior gobierno del Perú, (n. 7 ib.)

(7) Se previene al virey del Perú la puntual observacion de esta ley y de la antecedente, (n. 8 ib.)

(8) Debiéndose hacer la venta de todos los oficios, sin exceptuar los de escribanos de cámara, donde sean vendibles: ante el gobierno y no ante la audiencia del distrito, y expedirse los títulos que deben remitirse al consejo con arreglo en un todo al tenor de la presente ley, (n. 10 ib.)

(9) Y se reprinde al presidente de Chile por haber dispensado la edad á uno que habia rematado nn oficio vendible, cuando con arreglo á la presente ley solo pudo permitírsele servirlo por substituto, (nota 11 ib.)

ben en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 29, tit. 3, lib. 6. De alguaciles mayores de las cajas reales y consulados. V. *Cajas reales* en la ley 18, tit. 6, lib. 8.

VENTA DE TIERRAS Y OTRAS.

Véase el tit. 12, lib. 4. De hacienda de los indios, con qué autoridad. V. *Indios* en la ley 17, tit. 1, lib. 6. De mercaderías, por la primera no se ponga tasa en las Indias. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 70, tit. 46, lib. 9.

VERACRUZ.

Admítanse allí manifestaciones de plata por quintar. V. *Quintos reales* en la ley 15, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales den los registros á navios sueltos con licencia del virey. V. *Registros* en la ley 40, tit. 33, lib. 9.

VERAGUA.

A qué gobernacion toca. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 9, tit. 1, lib. 5.

VESTIDOS.

Anden los indios. V. *Indios* en la ley 21, tit. 1, lib. 6.

VEJAMEN.

Quién lo ha de dar en los grados de las universidades y con qué aprobacion. V. *Universidades* en la ley 17, tit. 22, lib. 1.

VIAJE.

A las Indias de ida y vuelta. V. *Navegacion y viaje* en el tit. 36, lib. 9. No se pueda trocar ni cambiar. V. *Armadas y flotas* en la ley 24, tit. 30, lib. 9.

VICARIOS.

Y confesores de monjas sujetas á los obispos sean clérigos. V. *Arzobispos* en la ley 42, t. 7, lib. 1. Generales de las religiones para su eleccion qué diligencias han de preceder: no se nombren en la religion de la Merced. V. *Religiosos* en las leyes 42 y 43, tit. 14, lib. 1.

VIDAS DE LAS ENCOMIENDAS.

Véase *Repartimientos* en la ley 48, tit. 8, lib. 6. En la Nueva España, tercera y cuarta, hasta qué tiempo: y desde qué tiempo prohibidas: forma de suceder en ellas. V. *Sucesion de encomiendas* en las leyes 14, 15, 16 y 17 t. 11, lib. 6. En la Nueva España, si el rey no declarare que son mas de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas. V. *Sucesion de encomiendas* en el auto 403, tit. 41, lib. 6.

VIGIA.

En cada galeon. V. *Navegacion y viaje* en la ley 15, tit. 36, lib. 9.

VIÑAS.

Prohibidas en las Indias y permitidas las antiguas con las condiciones que se declara en la ley 18, tit. 17, lib. 4 (10).

(10) Mandado guardar de nuevo lo prevenido en esta ley, y derogada la misma por las Córtes generales, (n. 5 ib.)

VINO.

En Panamá no entre ni se gaste vino del Perú; y como se han de computar los derechos de almojarifazgo de lo que se comisare: y en qué formase ha de distribuir, ley 15, t. 18, lib. 4. En Panamá no se venda vino cocido ni tabaco, ley 46, tit. 18, lib. 4. En Panamá no se venda vino del Aljarafe mezclado con el de Casalla ni ambos géneros en una pulpería, ley 17, tit. 48, lib. 4. En la provincia de Guatemala no se contraten ni se introduzgan vinos del Perú, ley 18, tit. 48 lib. 4 (11). Y aceite que el rey dá de limosna á los conventos pobres su moderacion y precio: con que distincion: situada en encomiendas y pensiones: que no sea en hacienda real: aplíquese el feble de las casas de moneda, y con qué calidades. V. *Monasterios* en las leyes 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 3 lib. 1. No se venda á los indios. V. *Indios* en la ley 36, tit. 1, libro 6, y *Servicio personal en Chile* en la ley 63, tit. 16, lib. 6. De los ahorros se descuenta la merma. V. *Veedor* en la ley 40, tit. 16, lib. 9.

VIREYES.

Los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por vireyes que representen la persona real, ley 4, tit. 3, lib. 3 (12). Facultades de los vireyes, ley 2, t. 3, l. 3. (13). Sean capitanes generales de sus distritos, ley 3, tit. 3, lib. 3. Sean presidentes de sus audiencias, ley 4, tit. 3, lib. 3. Sean gobernadores de sus distritos y provincias subordinadas, ley 5, t. 3, lib. 3. El virey del Perú gobierne las audiencias de los Reyes, Charcas y Quinto, y provea lo que vacare, ley 6, tit. 3, lib. 3. Proveidos para las Indias, sean aposentados en los alcázares de Sevilla, ley 7, tit. 3, lib. 3. Sean acomodados en las naos capitanas de las armadas sin pagar flete, ley 8, tit. 3, lib. 3. Puedan llevar las armas y joyas que se refieren, ley 9, t. 3, lib. 3. A los vireyes del Perú se les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en cosas necesarias sin derecho de almojarifazgo, ley 10, tit. 3, libro 3. En el ejercicio del cargo del general de armada ó flota guarden las órdenes secretas, ley 11, tit. 3, lib. 3. No puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras, ley 12, tit. 3, lib. 3. Del

(11) Sin embargo, se permite en cada un año traficar con 30,000 botijas de vino, y el aceite y otros frutos cuyo valor llegue al de 200,000 ducados (nota 4 ib.)

(12) Se desmembra el del Perú creándose un vireinato en el nuevo reino de Granada y otro en Buenos-Aires, (n. 1 ib.)

(13) Se numera entre estas la de no recibir al uso de los oficios á los agraciados con los mismos en quienes no concurren las calidades prevenidas por las leyes, y aun cuando presenten cédula para que las audiencias los reciban en el caso de negarles el pase los vireyes, no debiendo gozar ningun empleado dos sueldos, se declara el tratamiento de excelencia aun á los que hayan desempeñado interinamente el empleo de vireyes, prohibiéndoseles á estos comer en compañía de otros, si no fuese en ciertos dias señalados, (n. 2 ib.)

Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 43, tit. 3, lib. 3. De nueva España, proveidos al Perú, no paguen almojarifazgo por aquel viaje, ley 14, tit. 3, lib. 3. El de Nueva España, proveido al Perú pueda tomar los navios que hubiere menester, pagando el flete, ley 15, tit. 3, lib. 3. En el mar del Sur sea obedecido el virey del Perú por los cabos de las armadas, puertos y viaje, ley 16, título 3, lib. 3. En Portobelo no se hagan gastos en recibir á los vireyes del Perú, sin licencia del rey, ley 47, t. 3, lib. 3. Señálase el lugar adonde han de salir los ministros á recibir á los vireyes: y sobre la ayuda de costa y satisfaccion del gasto, ley 48, t. 3, l. 3. No usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos: y hasta qué cantidad se puede gastar en esto, ley 19, título 3, lib. 3 (14). Los oficiales mecánicos y otros no sean apremiados á que salgan á recibir á los vireyes, ley 20, tit. 3, lib. 3. Las casas reales se desocupen y reparen para aposentar á los vireyes, ley 21, tit. 3, lib. 3. Los vireyes ni sus criados no reciban cosa alguna en el viaje, ley 22, tit. 3, lib. 3. Los vireyes antecesores y sucesores concurren y confieran: y no siendo posible, sea en relacion secreta por escrito, ley 23, tit. 3, lib. 3. Entréguese á sus sucesores las cartas cédulas y despachos, y los instruyan, ley 24, tit. 3, lib. 3. Hagan castigar los delitos cometidos antes de su gobierno, ley 25, tit. 3, lib. 3. Y justicias hagan castigar los pecados públicos, y lo ordenen á las audiencias y encargen á los prelados que les den noticia, ley 26, tit. 3, libro 3 (15). Puedan perdonar delitos conforme á derecho, ley 27, tit. 3, lib. 3. Puedan proveer nuevos descubrimientos, y emplear la gente inquieta y ociosa, ley 28, tit. 3, lib. 3. Si se hallare el virey del Perú en Panamá, Quito ó la Plata, preda en sus audiencias, ley 29, t. 3, l. 3. El virey del Perú y audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile sino en casos graves, ley 30, tit. 3, lib. 3. Procuren servirsa de hijos y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos, ley 31, tit. 3, lib. 3 (16). Los vireyes, presidentes y gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas, ley 32, tit. 3, lib. 3. Los vireyes del Perú y Nueva España, audiencias y gobernadores se socorran en las necesidades públicas, ley 33, tit. 3, lib. 3. Los oidores no se introduzgan en lo que tocara á los vireyes y los respeten y reverencien, guardando lo ordenado, ley 34, tit. 3, lib. 3. Nombren asesor sin salario que no sea oidor, y conozcan de los negocios que fueren de mero gobierno: y si en algun caso urgente conviniere que sea oidor, no pueda ser juez en otros grados: y los vireyes no saquen las causas de los tribunales adonde tocan, ley 35, ti-

(14) Derogada últimamente en su primer parte, y confirmada en su segunda, (n. 3 ib.)

(15) Y cuando fueren eclesiásticos los que así delinquieren, debe procederse en el modo que prescribe la cédula de 13 de febrero de 1727, (n. 6 ib.)

(16) Y ademas se les autoriza para proveer doce corregimientos en sus familiares por la cédula que acompaña á sus títulos, (n. 7 ib.)

tulo 3, lib. 3 (17). Dejen proceder á las audiencias en casos de justicia y conozcan de las materias de gobierno conservacion de los indios, administracion y aumento de la real hacienda, ley 36, tit. 3, lib. 3. En materias de justicia dejen responder y proveer al oidor mas antiguo, sin dar á entender intencion ni voluntad, porque no tienen voto: y los jueces tengan libertad, ley 37, t. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes se informen y avisen sin los jueces administran justicia, ley 38, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes gobernadores sepan y averigüen si los ministros tratan y tienen grangerias: y no consientan juegos prohibidos en sus casas, ley 39, t. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes gobernadores cumplan y ejecuten las penas de la prohibicion de casarse los ministros y sus hijos dentro en los distritos para proveer sus plazas, ley 40, tit. 3, lib. 3. No escriban generalidades: remitan informaciones sobre procedimiento de ministros: especifiquen los casos y envíen comprobacion, ley 41, tit. 3, lib. 3. No despachen provisiones con nombre y sello real en negocios de justicia, ley 42, tit. 3, lib. 3. Los vireyes, presidentes y ministros ejecuten los despachos y envíen testimonio del recibo y publicacion, ley 43, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y ministros no reciban memoriales sin firma, y si recibieren algunos los rompan y queden advertidos con prudencia y secreto, ley 44, tit. 3, lib. 3. Consulten á los acuerdos las materias áridas: y si las partes recurrieren á las audiencias, sobresean, ley 45, tit. 3, libro 3 (18). Despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, donde no los hubiere de gobernacion, ley 46, tit. 3, lib. 3 (19). En casos de secreto puedan los vireyes y presidentes despachar con sus secretarios ó otras personas si en algun caso importante fueren sospechosos en el secreto los escribanos de gobernacion, ley 47, t. 3, l. 3 (20). Den noticia á sus audiencias de las flotas y avisos que despacharen, ley 48, tit. 3, lib. 3. Procuren la paz y conformidad

(17) Estos asesores son hoy de nombramiento real, y tienen en Lima el sueldo de 5000 pesos: son responsables por sí solos en los negocios de justicia y en los gubernativos solidariamente con los vireyes y gobernadores: estos no deben valerse de otros letrados, sino suspender y consultar en el caso de no conformarse, y nombrarles un acompañado en el de recusacion: deben extenderse las sentencias y providencias que inferan gravámen considerable á las partes por via de dictámen, y por decreto las de sustanciacion, (n. 8 ib.)

(18) Se extraña á un virey el uso demasiado frecuente que hace de semejante facultad: se prohibe remitir á voto consultivo los asuntos en que las audiencias puedan conocer en segunda instancia; y finalmente derogándose las anteriores resoluciones, se declara, que los vireyes pueden pasar los negocios que tengan por conveniente á voto consultivo de las audiencias, las que no quedan por eso impedidas de recibir las apelaciones que se interpongan para ante las mismas, (n. 11 ib.)

(19) Y despáchese por la escribania cuanto se presentare á proveer en papel sellado, (n. 12 ib.)

(20) Se declara perpétuo y de real nominacion el dicho empleo de secretario y con la dotacion de 5000 duros el del Perú, se deben poner en la secretaría todas las reales órdenes por reservadas que sean, y correr unido á la misma la de la superintendencia, (n. 13 ib.)

entre los prelados y eclesiásticos, y remedien las inquietudes y escándalos, ley 49, tit. 3, lib. 3. Forma de apaciguar los vireyes y presidentes las discordias entre religiosos, ley 50, título 3, libro 3 (21). En materias graves no ejecuten los vireyes y ministros sin dar cuenta al consejo, ley 51, tit. 3, lib. 3. Ejecútense lo que proveyeren sobre moderar estancias de ganado, pagar daños y hacer ordenanzas, ley 52, tit. 3, libro 3 (22). Puedan mandar abrir caminos, hacer puentes y repartir las contribuciones con atencion á la pobreza de los indios, ley 53, título 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes moderen los corregimientos, jueces y tenientes, l. 54, tit. 3, lib. 3 (23). Los vireyes y presidentes cuiden de la administracion y cobranza de la hacienda real sin perjuicio de españoles ni indios, ley 55, tit. 3, lib. 3 (24). Todos los jueves en la tarde tengan los vireyes junta de hacienda, y en ella no se trate otra cosa, ley 56, tit. 3, libro 3 (25). No puedan librar, distribuir, gastar, prestar ni anticipar hacienda real: y en qué casos, y con qué calidades lo podrán hacer l. 57, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes conozcan de los que pasaren á las Indias sin licencia, l. 58, tit. 3, lib. 3. Los vireyes y presidentes nombren jueces que conozcan de los casados en estos reinos, ley 59, tit. 3, lib. 3. No den decretos en perjuicio de la cosa juzgada ni proroguen el término para que los casados en estos reinos se vengán, ley 60, tit. 3, lib. 3 (26). Si desterraren á estos reinos á algunas personas, remitan las causas, ley 61, tit. 3, lib. 3 (27). Los vireyes y presidentes tengan libro de encomiendas de Indias, ley 62, tit. 3, lib. 3 (28). No consientan que se carguen los indios y averigüen los repartimientos para obras públicas, y cobren los alcances, ley 63, tit. 3, lib. 3. Hagan reconocer las órdenanzas de buen gobierno de los indios y con su parecer y de las audiencias avisen al rey, l. 64, tit. 3, lib. 3. Conozca en primera instancia de causas de indios con apelacion á sus audiencias, ley 65, tit. 3, lib. 3. Los del Perú puedan encomendar indios, y los de Nueva España guarden el estilo de ella, ley 66, t. 3, lib. 3. Tengan para su guardia las compañías que se refieren y de dónde se han de pagar los sueldos, y no

(21) Se prescribe el modo y forma de cumplir la presente ley en un caso ocurrido en Lima, (n. 14 ib.)

(22) Y dictando sus providencias por bando pásese previamente copia de las mismas á la audiencia, sin cuyo acuerdo no se publiquen en materias graves, no debiendo de contado imponer por sí solo en los bandos la pena de azotes y otras semejantes, segun queda indicado en la nota antecedente, (n. 15 ib.)

(23) Y efectivamente se mandaron unir varios en el Perú, (n. 17 ib.)

(24) Y se les conceda á los mismos la superintendencia de todos los ramos de real hacienda, (n. 18 ib.)

(25) Se desaprueba la contradiccion hecha por un fiscal á que se verificasen dichas juntas por la tarde (n. 19 ib.)

(26) Sin embargo, se autoriza á los capitanes generales para que puedan rebajar la tercera parte de las condenas de aquellos reos cuya conducta lo mereciese, (n. 20 ib.)

(27) Y si las extrañasen de unas provincias á otras verifiquen el modo prevenido en la ley 7 del título siguiente, (n. 21 ib.)

(28) Encargado nuevamente su cumplimiento, (nota 22 ib.)